



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- NÚMERO: 193 (CIENTO NOVENTA Y TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 (siete) de junio del  
año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar  
número 189/2023, concerniente al recurso de apelación  
interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia

dictada por la Secretaria de Acuerdos encargada del  
despacho del Juzgado Segundo de Primera Instancia de  
lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del  
Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 10  
(diez) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós),

dentro del expediente 114/2021 relativo al Juicio Sumario  
Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia  
promovido por \*\*\*\*\* en contra de

\*\*\*\*\*,

y  
como tercero llamado a juicio

\*\*\*\*\*; y, ----- R E

S U L T A N D O ----- ---- I.- Mediante escrito

presentado el 3 (tres) de febrero de 2021 (dos mil  
veintiuno) compareció ante el Juzgado Segundo de  
Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo

Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\* a promover

**Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia en contra de \*\*\*\*\* , de quienes reclama las siguientes prestaciones: “A) Que por sentencia definitiva se decrete la CANCELACION de la pensión alimenticia, que le vengo proporcionando a la demandada sobre el 60% de mis prestaciones ordinarias y extraordinarias que devengo como empleado de NAVISTAR MEXICO S. de R. L. de C. V.; y según sentencia definitiva dictada en el expediente numero 226/2007, de fecha 24 de mayo del 2007, relativo al juicio promovido por la madre de nombre \*\*\*\*\* , en contra del suscrito, seguido ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil del municipio de Ciudad Mante. B) Como consecuencia de la CANCELACION de la pensión alimenticia peticionada, se ordene a NAVISTAR MEXICO, S. De R. L. De C. V. Proceda a la disminución de un 30% de la pensión a que hago referencia y se gire oficio al Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del municipio de Cd. Mante, respecto a la disminución del 30% de pensión alimenticia que se decretó por ese**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**2.-**

Juzgado en el Expediente 226/2007; así como se gire el referido oficio al citado centro de Trabajo, para que se deje sin efecto el descuento de Pensión Alimenticia que se hace sobre el salario que devengo. C) El pago de los gastos, costas y honorarios profesionales que se originen con la tramitación de este Juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, la codemandada Éricka Rocío Aveleyra Garza en términos de su escrito presentado el 8 (ocho) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “...  
**OPONIENDO LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA PEDIR CANCELACION** en contra de los acreedores, y a su vez compete a la autoridad corregirlo en su momento para que a quien compete la defensa, en tal caso, deberá su señoría aplicar la estricta observancia de cuando son varios los acreedores, en el caso, si el porcentaje del 60% era de manera equitativa para dos hijos, en tal caso, se deberá ajustar a la necesidad del menor, hasta el 50% que corresponda, esto

sin conceder que en estricto derecho corresponda reducirlo a un porcentaje inferior en términos del 288 del código civil, toda vez que la suscrita aun vivo con mi señora madre \*\*\*\*\*, pidiendo de este momento en términos del numeral 1 de la ley procesal civil suplencia de la queja ... I.- EXCEPCION DE FALTA DE PROBIDAD Y BUENA FE EN LA INCOHERENCIA, DEFICIENCIA, OSCURIDAD, CONFUSA Y EXPOSITIVA NARRACION DE HECHOS DE LA DEMANDA.- Misma que la hago consistir en la inexacta manera de narrar hecho de que la actora en su demanda inicial a manifestado que pretende cancelar, disminuir, en la via especial, en forma incongruente a la fracción III del artículo 295 del código civil, en argumentos de que sea de un 60% a un 30% y luego de un 50% a otro 50% del cual se contradice y falta a la exposición de narrar hechos en forma clara y precisa con las prestaciones, cuando no debe pasarse por alto, que la acción es vía sumaria, y que existe la reducción mas no la cancelación, en relación a que son dos acreedores y no existe partes fijadas en convenio para cada una de ellas entonces la parte actora falsea y narra equivocadamente los hechos, contraviniendo los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**3.-**

extremos del 247 fracción III de código civil y dejándome en estado de indefensión ante el numeral 258 de la ley en cita, al tenor de los medios de convicción que serán presentados y que deberán desahogarse para resolver el presente juicio. Bajo el principio de respeto al derecho familiar y la debida suplencia. II.- EXCEPCION DE TEMERIDAD, FALSEDAD Y BUENA FE, COMO REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE LA DEMANDA.- La que se hace consistir en que el hoy demandado no he dado causa de derecho violentado en materia de alimentos para que el actor pretenda indebidamente afectar la materia de alimentos y el estado de necesidad de los acreedores, sin acción para demandarme, y pretender prestaciones indebidas, aludiendo que de resultar vencedora en juicio se me condene a un porcentaje a su gusto e incluso del pago de gastos y costas, lo cual es inoperante ante la falsedad de hechos e inexistencia de los mismos, en términos de los artículos 226 y 227 en relación al 444 del código adjetivo civil. III.- TODAS AQUELLAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE EMANEN DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, CONFORME AL

**NUMERAL 237 DE LA LEY PROCESAL CIVIL EN VIGOR, ATENTO A CADA HECHO NOTORIO QUE PUEDE SER INVOCADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL-** Mismas que se hacen consistir en la literalidad de cada una de las manifestaciones hechas a la indebida acción del actor, y que en beneficio de los intereses de la suscrita y de quien represento, hagan prueba plena aunado a cada hecho notorio que traiga a colación la conciencia racional del juzgador en el caso en concreto y que en su momento correlacionado las probanzas unas con otras se acrediten las excepciones respectivas. **IV.- EXCEPCION DE DOLO, ENGAÑO, MALA FE, FRIVOLIDAD Y MALICIOSIDAD.-** Mismas que se hacen consistir en la literalidad de cada una de las manifestaciones hechas por el actor en su escrito de demanda, y de cuyos beneficios que pretende obtener son indebidos, por lo que esta autoridad antes de resolver el presente juicio deberá probar si el actor cumple los extremos de la demanda, y de la acción, de lo contrario declararme absuelto de todas y cada una de las prestaciones, por ser notoria su actuar en este juicio. **V.- EXCEPCION DE CAPACIDAD Y POSIBILIDAD ECONOMICA.-** Mismas que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**4.-**

se hacen consistir en la propia procedencia de aplicar el gravamen sobre un salario que no está por encima de las posibilidad de la parte actora, quien tiene el deber para con los acreedores en su necesidad, y que la suscrita represento a \*\*\*\*\* \*\*\*, que en el caso es deber del actor dada su confesión expresa de que se le quede el 50% de embargo. VI.- EXCEPCION Y DEFENSA DE ESTRUCTA LEGALIDAD SOBRE EQUIDAD Y PARIDAD PROCESAL CONTENIDA EN EL NUMERAL 7 DE LA LEY PROCESAL CIVIL.- la que se hace consistir en que existe un parámetro legal de la calidad de partes, en las que su autoridad debe hacer respetar para que los contendientes obtengan resultados correctos a la ley, cuando se estipula en dicho artículo que ... en todo caso, debe observarse la norma tutelar de igualdad de los contendientes dentro del proceso, de manera tal que el curso de este fuera el mismo aunque se invirtiera la posición de ellos ... por lo que la autoridad debe analizar la causa de pedir y los elementos probatorios que se agregan y los que se desahoguen para la prospere mi defensa alegada con base en lo narrado en este escrito de contestación y mis documentos fundatorios de

excepciones, sin pasar por alto la falsedad por confusa y contradictoria manera de narrar hechos de su demanda por la actora. VII.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.- Misma que se hace consistir en que la actora no se encuentra situada en los extremos del numeral 226 y 227 de la ley procesal civil en relación al 444 del código en comento, en vinculación al 288 de la ley civil, puesto que los acreedores se encuentran en la calidad de necesitar alimentos, y el actor no acredita que tenga la fundamentación para el reclamo, al invocar un dispositivo que no aplica ni se relaciona con los hechos, causando el detrimento de dejarme en estado de indefensión, por lo tanto no hay ningún derecho violentado en su perjuicio que implique un estado de inexistencia de necesidad de alimentos, por el contrario el actor ha tenido suficiente capacidad económica para su permanencia. VIII.- EXCEPCION DE FALTA DE ESTRICTA LEGALIDAD CONTENIDA EN EL NUMERAL 295 FRACCION III DEL CODIGO CIVIL.- Misma que se hace consistir en que la actora no acredita los extremos de dichos fundamento para pedir la ilegal cancelación o disminución de alimentos, puesto que en la materia de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**5.-**

controversia, no existe conducta antisocial, ni delito, o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos ni se encuentra situada en los extremos del numeral 226 y 227 de la ley procesal civil en relación al 444 del código en comento, en vinculación al 288 de la ley civil, puesto que los acreedores se encuentran en la calidad de necesitar alimentos, y el actor no acredita que tenga la fundamentación para el reclamo, al invocar un dispositivo que no aplica ni se relaciona con los hechos, causando el detrimento de dejarme en estado de indefensión, por lo tanto no hay ningún derecho violentado en su perjuicio que implique un estado de inexistencia de necesidad de alimentos, por el contrario el actor ha tenido suficiente capacidad económica para su permanencia. IX.- EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Misma que se hace consistir en que la actora no expone de manera clara, suscitan(sic) y cronológica los hechos de su demanda, contradiciéndose en la vía, en los reclamados en el porcentaje y en la situaciones de los acreedores, por lo que no acredita los extremos de dichos fundamento para pedir la ilegal cancelación o

disminución de alimentos, puesto que en la materia de la controversia, no existe conducta antisocial, ni delito, o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos ni se encuentra situada en los extremos del numeral 226 y 227 de la ley procesal civil en relación al 444 del código en comento, en vinculación al 288 de la ley civil, puesto que los acreedores se encuentran en la calidad de necesitar alimentos, y el actor no acredita que tenga la fundamentación para el reclamo, al invocar un dispositivo que no aplica ni se relaciona con los citados hechos, dejándome en total estado de indefensión. X.-

#### **EXCEPCION DE ESTRICTA LEGALIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 247 FRACCION III DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.-**

Misma que se hace consistir en que la actora no expone de manera clara, suscitan(sic) y cronológica los hechos de su demanda, contradiciéndose en la vía, en los reclamados en el porcentaje y en la situaciones de los acreedores, por lo que no acredita los extremos de dichos fundamento para pedir la ilegal cancelación o disminución de alimentos.

#### **XI.- EXCEPCION DE ESTRICTA LEGALIDAD CONTENIDA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**6.-**

**EN EL ARTICULO 258 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.-**

Misma que se hace consistir en que la oscuridad de la manera que en el actor expone deficientemente los hechos que demanda, contradiciéndose en la vía, en los reclamos del porcentaje y en la situaciones de los acreedores, provocando el obstáculo de dar la correcta defensa y contestación a tales hechos, por lo que no acredita los extremos de dichos fundamentos para pedir la ilegal cancelación o disminución de alimentos en contra de los acreedores.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Es preciso destacar que la también demandada \*\*\*\*\* no ocurrió a contestar la demanda promovida en su contra, por lo que por proveído del 29 (veintinueve) de junio de 2022 (dos mil veintidós), se declaró su rebeldía y se tuvieron por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejó de contestar.-----

---- Convenie también precisar que mediante proveído del 10 (diez) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), se mandó llamar a juicio a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien mediante escrito

recibido el 22 (veintidós) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), ocurrió a defender sus derechos y ofreció diversos medios de prueba, mismos que corren agregados en autos del expediente de primera instancia.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Secretaria de Acuerdos encargada del despacho del Juzgado de Primera Instancia con fecha 10 (diez) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive:

“PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.-

SEGUNDO.- Se declara procedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*, en contra de las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.-

TERCERO.- En consecuencia, se ordena únicamente la cancelación de la pensión alimenticia que el C. \*\*\*\*\* \*\*, ha estado otorgando a la C. \*\*\*\*\* \*\*, subsistiendo por ende la obligación alimentaria por cuanto hace al acreedor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*.- CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**7.-**

resolución gírese atento oficio al C. Representante Legal de NAVISTAR MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V., a efecto de que proceda a cancelar el porcentaje del 30% (treinta por ciento), de los ingresos y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\*, por cuanto hace al derecho alimentario de la C. \*\*\*\*\*, en el entendido de que sólo queda vigente el porcentaje del 30% (treinta por ciento), a favor del acreedor \*\*\*\*\*.- QUINTO.- No se hace especial condena en el pago de los gastos y costas, por lo que cada una de ellas deberá sufragar las que hubiere erogado. SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.- ---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme \*\*\*\*\* interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 30 (treinta) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo

**Colegiado que en Sesión Plenaria del 25 (veinticinco) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 26 (veintiséis) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----**

**---- III.- El apelante \*\*\*\*\* y el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por la codemandada \*\*\*\*\* , expresaron en escritos por separado, pero de similar contenido, en concepto de agravio, sustancialmente: “UNICO AGRAVIO.- La sentencia que se combate contraviene lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil en el Estado en relación con el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, ... antes de citar a las partes a oír sentencia debió de haber obtenido los elementos necesarios para fijar una pensión equitativa y proporcional atendiendo a las posibilidades**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**8.-**

económicas de ambas partes, así como la necesidad económica de los acreedores, de ahí que conforme a las facultades que le confiere el artículo 1 y 303 del Código Adjetivo en el Estado y a fin de evitar reposiciones de procedimiento en Alzada es que se debió de haber ordenado la práctica del estudio de investigación de campo consistente en el Estudio Socioeconómico a cargo del Sistema DIF en el domicilio de los actores a fin de que se designara trabajadora social adscrita a dicha dependencia y procediera realizar dicho estudio en el domicilio del actor y del suscrito en el sentido que en las cuestiones de orden familiar y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal de los colitigantes el Juez podrá de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia de ahí que si bien es cierto la citación ... hace saber a las partes que llegó a su fin la intervención de ella en la etapa del conocimiento del Juicio y solo habrá que esperar a que el Juzgador resuelva el problema jurídico planteado ante su potestad, empero si existe alguna irregularidad relacionada con las etapas previas, la parte interesada estará en posibilidad de llamar la atención del Juez del conocimiento sobre la

misma que es lo aplicado en este caso concreto es por lo que dicho desahogo de prueba debió de haberse ordenado su tramitación por parte del Juez natural y llamar su atención a fin de que tuviera elementos suficientes para confirmar, revocar o modificar la resolución alimentaria otorgada; por lo que resulta inconcuso que este Tribunal cite a las partes a oír sentencia porque claramente está realizando una violación de procedimiento en aras de protección a la familia y por ende saber gastos, ingresos, medios de subsistencia económica, necesidades del hogar de los acreedores alimentistas, modo común de vivir de los promoventes y demás cuestiones necesarias como finalidad para determinar el establecimiento de la pensión ... .”-----

---- La contraparte contestó el anterior agravio; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**9.-**

(dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio que expresan en escritos por separado, pero de idéntico contenido, \*\*\*\*\* y Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* autorizado por \*\*\*\*\* (ex esposa del actor), por el cual argumentan, fundamentalmente, que el resolutor de primer grado viola en su perjuicio los artículos 288 del Código Civil, 1° y 303 del de Procedimientos Civiles, porque antes de citar a las partes para oír sentencia debió de haber obtenido los elementos necesarios para fijar una pensión equitativa y proporcional atendiendo a las posibilidades económicas de ambas partes, así como la necesidad económica de los acreedores; porque el Juez no advirtió que, en el caso, se debió de haber ordenado la práctica de los estudios de investigación de campo consistentes en estudios socioeconómicos en el domicilio de ambas partes; y, por último, porque el juzgador pasó por alto que en las cuestiones del orden familiar podrá, de oficio, suplir sus deficiencias sobre la

base de proteger el interés de la familia, y si existe alguna irregularidad en las etapas previas la parte interesada estará en posibilidad de llamar la atención del Juez, como se hace, a fin de que tenga elementos suficientes y, por ende, saber de gastos, ingresos, medios de subsistencia económica, necesidades del hogar del acreedor, modo de vivir y demás cuestiones necesarias para determinar el establecimiento de la pensión, debe declararse infundado pues carecen de razón en lo que alegan. Y es que, contrario a lo que aduce el apelante \*\*\*\*\* \*\*, hijo del actor (la señora \*\*\*\*\* \*\* ya no lo representa), el resolutor de primera instancia estuvo en lo correcto al decidir en la forma que lo hizo (declarar la reducción de la pensión), puesto que ningún perjuicio le causan al aquí recurrente las circunstancias que aduce, ya que al no haber en autos la existencia de algún menor de edad, donde, por ende, se deberían suplir algunas deficiencias, ante esa ausencia, en rigor, si el aquí inconforme alega que no se realizaron oficiosamente estudios socioeconómicos para saber a cuánto ascienden sus necesidades alimentarias, en su caso, al ser él un acreedor de alimentos ya mayor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## **10.-**

de edad, si bien es verdad que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos no desaparece por el solo hecho de que lleguen a la mayoría de edad (como aquí sucede), y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos siempre y cuando sigan estudiando un grado de estudios acorde a su edad, también lo es, y para el caso determinante, que el acreedor de alimentos adulto se encuentra obligado legalmente a demostrar clara y fehacientemente la necesidad de la medida, como al efecto lo exige el criterio de Jurisprudencia sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 951, registro 195461, de la síntesis siguiente: **“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no

**existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”, obligación procesal que el acreedor de alimentos adulto no cumplió, pues de autos no se aprecia, sino, más bien, omisión al respecto, por lo que ahora deberá soportar las consecuencias legales inherentes a esa inacción, esto es, la confirmación de la reducción de la pensión realizada por el Juez (reducción de un 60% a un 30%); máxime que si en la sentencia que se revisa (fojas de la 340 a la 351 del expediente) se estimó justo y equitativo fijar dicha reducción de pensión al 30% (treinta por ciento), que constituye el mínimo legal aplicable, el mismo no le causa el agravio en la medida que se queja el apelante, porque, se insiste, se le decretó el mínimo legal permitido; amén de que el ahora recurrente, se insiste, no acreditó en autos la necesidad de los alimentos, como era su obligación procesal; lo que confirma lo infundado del alegato examinado, y así deberá declararse.-----**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**11.-**

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado del agravio analizado, deberá confirmarse la sentencia dictada por la Secretaria de Acuerdos encargada del Despacho del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós).-----

---- Por otra parte, aún cuando en el caso le han recaído al aquí apelante, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, como lo prevé el artículo 139, primera parte, del Código Procesal en consulta, no deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia porque el presente asunto es de naturaleza familiar.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Cuerpo de Normas citado, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado el agravio expresado por el

apelante \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada por la Secretaria de Acuerdos encargada del Despacho del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós).-----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutive que antecede.-----

---- Tercero.- No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**12.-**

(última hoja que corresponde a la Ejec. 193 del Toca Fam. 189/2023).

fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 7 (siete) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Noé Sáenz Solís.  
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.  
Secretaria de Acuerdos.

----- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

*El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario Proyectista, Adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución*

***número 193 (ciento noventa y tres) dictada el miércoles 7 de junio de 2023 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.